BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 64 PAGINAS

Año XLI. — Núm. 11.814

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE SAN MARTIN 534
BUENOS AIRES
Unión Telefónica 31 Retiro 0824

Buenos Aires, Jueves 19 de Octubre de 1933

CORREO ARGENTINO
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta 181
TARIFA REDUCIDA
Concesion 906

Los documentos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	"	0.30
Número atrasado de más de un mes	"	0.60
Subscripción mensual	"	2.30
Subscripción trimestral	"	6.50
Subscripción semestral	"	12.50
Subscripción anual	"	24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, pesos 1.— moneda nacional.

Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 de página, pesos 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 de página y hasta 1|2 página pesos 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de pesos 20.— moneda nacional en los siguientes casos:

Solicitudes de registro de ampliación de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de pesos 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el BOLETÍN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Las reparticiones de la Administración Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 26 de Mayo de 1901).

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido por el Boletín Oficial en el día 18 de Octubre de 1933

Por avisos varios	3.098.—
" adicional de balances	328.—
" anticipo de balances	60.—
" marcas	260.—
" adicional de marcas	266.—
" subscripción	6.50
" venta de Boletines y folletos	45.—
Total	$ 4.063.50

M. R. Garzón
Director

Venta de Folletos

Se hace saber al público que en esta Administración se encuentra en venta los folletos siguientes:

Decreto del P. E. del 19 de Enero de 1932 sobre nuevos gravámenes	0.20
Ley 11.645, sobre sociedades de responsabilidad limitada	0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	0.50
Fórmula e interpretación para balances de sociedades anónimas	0.20

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Ministerio del Interior.—Ley N.° 11.739. — Que las elecciones de Concejales se efectuarán simultáneamente con la de Diputados Nacionales (1).

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.° — La elección de los miembros del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Buenos Aires se efectuará simultáneamente con la de diputados nacionales de acuerdo con el régimen de los artículos 11 y 23, inciso 5.°, de la Ley 8.871 y artículo 3 de la Ley 11.594 y las modificaciones que se establezcan.

Art. 2.° — Los concejales que de conformidad al sorteo practicado por la Honorable Junta Electoral de la Capital en las elecciones del 10 de Enero de 1932 resultaron proclamados por un período de dos años, ejercerán su mandato hasta el 30 de Abril de 1934; los demás hasta el 19 de Enero de 1936.

Art. 3.° — La primera elección de renovación del Concejo Deliberante tendrá lugar en 1934 en la fecha que indica el artículo 11 de la Ley 8.871 y la subsiguiente, el segundo domingo de Noviembre de 1935.

Los concejales electos en esta última oportunidad iniciarán el ejercicio de su cargo el primero de Mayo de 1936, siempre que no fuere convocado el Concejo a sesiones extraordinarias antes de esa fecha.

Si entre el 19 de Enero y el 30 de Abril de 1936 el Concejo fuere convocado a sesiones de prórroga o extraordinarias de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 59 de la Ley 1.260, los concejales proclamados se incorporarán el día de la convocatoria y en este caso y por esa vez, las elecciones de sus reemplazantes, tendrán lugar en el segundo domingo de Noviembre de 1939.

Art. 4.° — Modifícase el artículo 37 de la *Ley* 1.260 *en* la siguiente forma: "El Concejo Deliberante se constituirá el 1.° de Mayo de cada año nombrando su presidente, vicepresidente 1.° y vicepresidente 2.°. Tendrá durante el año y a partir de la fecha de instalación seis meses de sesiones ordinarias, en los períodos, forma y tiempo que establezca *en la primera sesión*, pudiendo por sí solo prorrogarlas por un término que no exceda de un mes. Celebrará también sesiones extraordinarias o de prórroga en los casos del inciso 11, artículo 59".

Art. 5.° — El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo las convocatorias a elecciones municipales para los años 1934 y 1935 y las subsiguientes las hará el intendente municipal de acuerdo con las convocatorias a elecciones nacionales.

Art. 6.° — Los electores depositarán su voto en el mismo sobre y en la misma urna, que se empleen para la elección de diputados nacionales y de acuerdo con el sistema establecido por las Leyes números 8.871, 10.240 y 11.387 y sus modificaciones.

Los inscriptos en el padrón municipal de extranjeros sufragarán en mesas especiales.

Art. 7.° — La Junta Escrutadora Nacional funcionará y realizará el escrutinio y demás actos en el mismo local en que lo haga para las elecciones nacionales.

Art. 8.° — Las provincias podrán realizar sus elecciones en el mismo acto que las elecciones nacionales y bajo las mismas autoridades de comicio y escrutinio, en la forma que establezcan la reglamentación.

En estos casos, las elecciones provinciales se realizarán *simultáneamente* con las nacionales cuando en las primeras se vote con el registro cívico de la Nación.

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con errores.

Art. 9.° — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a 28 de Septiembre de 1933.

R. Patrón Costas — *Juan F. Cafferata*
Gustavo Figueroa — David Zambrano

Registrada bajo el N.° 11.739.

Buenos Aires, Septbre. 30 de 1933.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, dése al *Registro Nacional* y archívese.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Ministerio del Interior. — Ley N.° 11.740. — Modificaciones a la Ley N.° 10.240, (elecciones de Concejales) (1).

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.° — Modifícase el inciso c) del artículo 7.° de la Ley 10.240 en la siguiente forma:

c) Si la suma de estos cuocientes no alcanzase al número total de Concejales que corresponden a la convocatoria, se adjudicará un candidato más a la lista con cuociente que haya arrojado mayor residuo, haciéndose por sorteo si varias listas con cuociente electoral tienen residuos iguales. En caso que la representación no se completara, se adjudicará un Concejal a cada residuo de las listas que hubieren obtenido cuociente. No tendrán representación las listas que no alcancen al cuociente electoral.

Art. 2.° — Modifícase el artículo 35 de la Ley 1.260 en la siguiente forma:

Las funciones de *miembros* del Concejo tienen el carácter de carga pública de la que nadie puede excusarse bajo multa de quinientos pesos. Los miembros del Concejo Deliberante, gozarán, sin embargo de una retribución que asignará el presupuesto correspondiente *no pudiendo* ser aumentada para los miembros en ejercicio durante sus mandatos.

Art. 3.° — Incorpórase a la ley orgánica municipal vigente, el siguiente artículo:

En caso de inhabilidad, fallecimiento, renuncia o cesantía de un *Concejal*, el Concejo Deliberante llenará la vacante con el que le siga en la misma lista en el orden correspondiente, debiendo considerarse como suplentes a todos los candidatos, pero al solo efecto de llenar las vacantes que se produjeran en sus propias listas.

Art. 4.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

R. Patrón Costas — *Juan F. Cafferata*
Gustavo Figueroa — David Zambrano

Registrada bajo el N.° 11.740.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1933

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con errores.

Ministerio de Hacienda

LEY N.° 11.741.—Moratoria Hipotecaria

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.° — Las obligaciones garantidas con hipoteca que se encuentren vencidas, o que antes de la vigencia de esta ley, se hayan hecho exigibles por falta de pago de los intereses o amortizaciones convenidos, quedan prorrogadas por el término de tres años, a contar desde el día de su vigencia.

Quedan igualmente prorrogadas por el término de tres años, las obligaciones garantidas con hipoteca, existentes el día de la vigencia de *esta ley* que hasta un año después de esa fecha venzan o se hagan exigibles por falta de pago de los intereses o amortizaciones convenidos. El término de esta prórroga se computará desde el día de vencimiento de la obligación, cuando lo hubiere habido, y desde el día en que pudo ser exigible la *devolución del capital*, en los casos en que la exigibilidad resultara del incumplimiento de la convención en cuanto al pago de intereses y amortizaciones. Las obligaciones que venzan después del año a que se refieren los párrafos anteriores quedan prorrogadas hasta el término de vigencia de *esta ley*.

La prórroga de las obligaciones hipotecarias importa también la prórroga de su inscripción en los registros de hipoteca.

Art. 2.° — El beneficio de la prórroga no rige para aquellas obligaciones que se hayan hecho exigibles por motivos distintos del plazo estipulado para la devolución del capital o por falta de pago de los intereses o de las amortizaciones convenidos, y tampoco rige en los casos de concurso o quiebra del deudor o adjudicación de bienes o de sociedades anónimas que estén en liquidación o cuando la propiedad hipotecada fuera vendida por orden judicial y a consecuencia de ello el privilegio del acreedor hipotecario sobre el inmueble hubiera de hacerse efectivo sobre el precio.

Art. 3.° — Para acogerse a los beneficios de esta ley, el deudor no deberá estar atrasado en más de dos años en el pago de los intereses convenidos, entendiéndose que no es atraso a los efectos de esta ley, la falta de pago de intereses adelantados, aunque la obligación de pagarlos en esa forma se hubiera estipulado. Cesará este beneficio si durante la vigencia de esta ley el deudor se atrasa en más de un año en el pago de los impuestos.

Art. 4.° — Los deudores de obligaciones garantidas con hipoteca, contra los cuales, se hubiera promovido o se promoviera dentro del plazo de un año, contado desde la vigencia de esta ley, juicio por la devolución del capital de la deuda, podrán acogerse a los beneficios que ella confiere poniéndose en las condiciones determinadas en los artículos anteriores dentro del plazo de sesenta días, contados desde la vigencia de esta ley, en los casos de ejecución ya iniciada, y desde la iniciación del juicio, en los casos de las ejecuciones que se inicien.

El deudor de obligaciones en ejecución que se acoja a la prórroga, deberá satisfacer las costas del juicio. No podrá hacerse uso del derecho de prórroga en las ejecuciones en trámite, si se hubiera efectuado y aprobado el remate de la propiedad ejecutada.

Art. 5.° — A partir de la promulgación de esta ley, sólo podrá exigirse judicialmente el pago de intereses, cuando lleguen a adeudarse como mínimo los correspondientes a seis meses vencidos, devengados durante la prórroga.

Art. 6.° — Durante la vigencia de esta ley no podrán cobrarse intereses que excedan un máximo de seis por ciento anual.

Cuando los capitales otorgados en préstamos hipotecarios hayan sido levantados en la plaza, los intermediarios sólo estarán obligados a pagar el seis por ciento anual, durante la vigencia de *esta ley, del cual* podrán retener el medio por ciento para sus gastos de administración.

Art. 7.° — Exista o nó interés estipulado la prórroga acordada por esta ley para la devolución del capital, se *entenderá* concedida a favor de los deudores, los cuales podrán o no, hacer uso de ella. Los deudores que se acojan a la prórroga acordada por esta ley, no incurren por ello en mora que autorice al acreedor a cobrar intereses punitorios.

Si no hubiera *interés* estipulado el deudor que haga uso de la prórroga deberá abonar intereses dentro del tipo fijado en el artículo 6.°.

Art. 8.° — Las disposiciones de esta ley serán consideradas de orden público y en consecuencia serán nulas y sin ningún valor las renuncias a sus beneficios consignadas en las convenciones particulares.

Art. 9.° — Exceptúanse de las disposiciones de esta ley las hipotecas realizadas por el Banco Hipotecario Nacional.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

R. Patrón Costas — *Juan F. Cafferata*
Gustavo Figueroa — David Zambrano

Registrada bajo el N.° 11.741

DIRECCIÓN DE PERSONAL

Impuestos Internos. — Nombramiento (1)

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1933.

28.890. — 2324. — 510. — Visto lo propuesto en la nota que antecede,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Auxiliar 1.° (Subinspector de 1.ª) de la Administración General de Impuestos Internos, en reemplazo de don Tomás Etcheverry, que falleció, a don René Recagno, (clase 1891, *D. M.* 33, *M.* 2.104.915).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con error de nombre.

Ministerio de Agricultura

Autorizando a la Dirección General de Y. P. F., para adquirir 100 equipos completos para expendio de nafta (Surtidor y accesorios).

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1933.

28.756. — 1369. — Visto que la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, solicita en este expediente (M. A. 109.245|933), se le autorice a apartarse de las exigencias de la licitación pública para proceder a la adquisición de 100 equipos completos para expendio de nafta (Surtidor y accesorios), cuya compra es urgente, y

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, establece en su artículo 9.°, que para la adopción de ese temperamento debe requerirse la aprobación del Poder Ejecutivo,

El Presidente de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a apartarse de las exigencias de la licitación pública, para la adquisición de 100 equipos completos para expendio de nafta (Surtidor y accesorios).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a sus efectos.

JUSTO
Luis Duhau

Autorizando a la Dirección General de Y. P. F., para adquirir bulonería y afines, destinados al Yacimiento de Comodoro Rivadavia.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1933.

28.757. — 1370. — Visto el presente expediente (M. A. 109.244|933), en el que la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, solicita autorización para apartarse de las exigencias de la licitación pública, a efectos de proceder a la adquisición de bulonería y afines destinados al Yacimiento de Comodoro Rivadavia, cuya compra es urgente, y

Considerando:

Que la licitación privada, es indispensable por la urgencia con que son requeridos los distintos materiales, correspondientes a órdenes de compra expedidas de la licitación pública número 1849, que fueron devueltas;

Que la Ley Orgánica de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, establece en su artículo 9.°, que para la adopción de ese temperamento, debe requerirse la aprobación del Poder Ejecutivo,

El Presidente de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a apartarse de las exigencias de la licitación pública, para la adquisición de los siguientes materiales, destinados al Yacimiento de Comodoro Rivadavia:

2.000 tornillos de bronce, cabeza fresada con tuerca de hierro para cintas de freno de los tambores Rotary, 3|8" x 1 1|4" de largo.
150 tirafondos de 1|2" x 4".
150 tirafondos de 1|2" x 3".
200 tirafondos de 1|2".
50 tirafondos de 3|8" x 2".
700 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 25 x 635 mm.
700 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 25 x 558 mm.
1.000 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 25 x 507 mm.
900 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 25 x 457 mm.
300 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 25 x 304 mm.
200 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 25 x 254 mm.
200 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 25 x 127 mm.
100 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 25 x 101 mm.
300 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 22 x 600 mm.
200 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 22 x 500 mm.
200 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 22 x 457 mm.
100 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 22 x 254 mm.
200 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 22 x 152 mm.
1.000 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 22 x 127 mm.
150 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 22 x 114 mm.
300 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 22 x 88 mm.
2.000 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 22 x 76 mm.
3.000 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 22 x 63 mm.
1.000 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 22 x 50 mm.
100 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 22 x 38 mm.
250 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 19 x 507 mm.
400 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 19 x 406 mm.
500 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 19 x 355 mm.
200 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 19 x 303 mm.
gonales de 19 x 228 mm.
300 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 19 x 203 mm.
300 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 19 x 177 mm.
500 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 19 x 127 mm.
50 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 19 x 114 mm.
2.500 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 19 x 101 mm.
2.850 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 19 x 76 mm.
2.500 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 19 x 63 mm.
300 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 19 x 38 mm.
1.500 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 19 x 50 mm.
150 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 15 x 355 mm.
500 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 15 x 152 mm.
1.500 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 15 x 127 mm.
450 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 15 x 114 mm.
2.000 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 15 x 101 mm.
1.500 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 15 x 88 mm.
1.600 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 15 x 63 mm.
1.800 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 15 x 50 mm.
3.000 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 15 x 44 mm.
3.000 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 15 x 38 mm.
50 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 15 x 25 mm.
300 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 12 x 304 mm.
800 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 12 x 254 mm.
1.000 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 12 x 208 mm.
1.000 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 12 x 177 mm.
800 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 12 x 152 mm.
600 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 12 x 127 mm.
350 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 12 x 114 mm.
600 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 12 x 101 mm.
500 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 12 x 88 mm.
400 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 12 x 76 mm.
600 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 12 x 63 mm.
1.000 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 12 x 50 mm.
800 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 12 x 44 mm.
3.000 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 12 x 38 mm.
300 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 12 x 31 mm.
50 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 9,5 x 254 mm.
60 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 9,5 x 228 mm.
150 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 9,5 x 177 mm.
100 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 9,5 x 152 mm.
300 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 9,5 x 76 mm.
600 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 9,5 x 63 mm.
100 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 9,5 x 50 mm.
100 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 9,5 x 38 mm.
350 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 9,5 x 25 mm.
150 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 9,5 x 22 mm.
200 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 9,5 x 19 mm.
100 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 7,9 x 63 mm.
150 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 7,9 x 31 mm.
50 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 7,9 x 25 mm.
50 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 7,9 x 22 mm.
150 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 6,3 x 152 mm.
120 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 6,3 x 127 mm.
175 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 6,3 x 114 mm.
200 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 6,3 x 101 mm.
75 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 6,3 x 88 mm.
200 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 6,3 x 76 mm.
100 bulones con cabeza p tuerca exagonales de 6,3 x 63 mm.
150 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 6,3 x 50 mm.
100 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 6,3 x 38 mm.
100 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 6,3 x 25 mm.
50 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 6,3 x 22 mm.
10 bulones con cabeza y tuerca exagonales de 4,7 x 19 mm.
10 bulones con cabeza p tuerca exagonal de 4,7 x 15 mm.
30.000 N.° bulones con cabeza y tuerca cuadrada, rosca Whitworth, para tanque bulonados de 9,5 x 19 mm.
10.000 N.° bulones con cabeza y tuerca cuadrada, rosca Whitworth para tanque bulonados de 12,7 x 25 mm.
10.000 N.° bulones con cabeza y tuerca cuadrada, rosca Whitworth para tanque bulonados de 12,7 x 31 mm.
500 kilos bulones con cabeza redonda 12,7 x 177 mm.
400 kilos bulones con cabeza redonda 12,7 x 200 mm.
80 kilos bulones con cabeza redonda 12,7 x 127 mm.
70 kilos bulones con cabeza redonda 9,5 x 100 mm.
120 kilos bulones con cabeza redonda 9,5 x 127 mm.
100 kilos bulones con cabeza redonda 9,5 x 152 mm.
200 kilos bulones con cabeza redonda 15 x 200 mm.
300 kilos bulones con cabeza redonda 15 x 227 mm.
250 kilos bulones con cabeza redonda 15 x 250 mm.
50 ks. tuercas exagonales con rosca hembra para bulones de 48 mm.
300 kgs. tuercas exagonales con rosca hembra para bulones de 44 mm.
200 kgs. tuercas exagonales con rosca hembra para bulones de 41 mm.
800 kgs. tuercas exagonales con rosca hembra para bulones de 38 mm.
500 kgs. tuercas exagonales con rosca hembra para bulones de 36 mm.
1.000 kgs. tuercas exagonales con rosca hembra para bulones de 31,7 mm.
1.000 kgs. tuercas exagonales con rosca hembra para bulones de 28,5 mm.
1.400 kgs. tuercas exagonales con rosca hembra para bulones de 25,4 mm.
5.000 kgs. tuercas exagonales con rosca hembra para bulones de 22,2 mm.
4.000 kgs. tuercas exagonales con rosca hembra para bulones de 19 mm.
2.500 kgs. tuercas exagonales con rosca hembra para bulones de 15,8 mm.
1.200 kgs. tuercas exagonales con rosca hembra para bulones de 12,7 mm.
250 kgs. tuercas exagonales con rosca hembra para bulones de 9,5 mm.
100 kgs. tuercas exagonales con rosca hembra para bulones de 7,9 mm.
250 arandelas de hierro para bulones de 38 mm.
150 arandelas de hierro para bulones de 31,7 mm.
200 arandelas de hierro para bulones de 25,4 mm.
500 arandelas de hierro para bulones de 22,2 mm.
450 arandelas de hierro para bulones de 19 mm.
400 arandelas de hierro para bulones de 15,8 mm.
600 arandelas de hierro para bulones de 12,7 mm.
150 arandelas de hierro para bulones de 11,1 mm.
300 arandelas de hierro para bulones de 9,5 mm.
100 arandelas de hierro para bulones de 7,9 mm.
100 arandelas de hierro para bulones de 6,3 mm.
15 arandelas de hierro para bulones de 4,7 mm.
800 Nros. arandelas de acero partidas a presión de 26 mm.
500 Nros. arandelas de acero partidas a presión de 19 mm.
3.000 Nros. arandelas de acero partidas a presión de 15,8 mm.
750 Nros. arandelas de acero partidas a presión de 14,2 mm.
1.000 Nros. arandelas de acero partidas a presión de 12,7 mm.
1.000 Nros arandelas de acero pardas a presión de 11,1 mm.
2.800 Nros. arandelas de acero partidas a presión de 9,5 mm.
1.800 Nros. arandelas de acero partidas a presión de 7,9 mm.
1.000 Nros. arandelas de acero partidas a presión de 6,3 mm.
2.500 Nros. arandelas de acero partidas a presión de 4,7 mm.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, *dése al Registro Nacional y vuelva a* la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales a sus efectos.

JUSTO
Luis Duhau

Aprobando contrato celebrado entre la Dirección de Agricultura y el señor Kurt Von Holtum.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1933.

28.760. — 1371. — Exp. 38.804-933. — Visto el presente expediente relacionado al contrato celebrado entre la Dirección de Agricultura del Departamento de Agricultura y el señor Kurt Von Holtum, por el cual éste se compromete a realizar la multiplicación del trigo Lin Calel, en el campo que dice ser de su propiedad, ubicado próximo a la estación Stroeder del F. C. Sud, con semillas que le proporcionará la citada Dirección por intermedio de la División Estaciones Experimentales, de su dependencia; atento a las informaciones producidas y lo manifestado al respecto por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase el contrato de referencia corrinte a fojas 2 y vuelta del presente expediente, suscrito en fecha 12 de Junio de 1933, por los señores Director de Agricultura, del Departamento de Agricultura y don Kurt Von Holtum.

Art. 2.° — La Dirección de Administración del citado Departamento liquidará a favor de la de Agricultura, con cargo de rendir cuenta y a medida que ésta lo solicite, hasta la suma de tres mil quinientos pesos ($ 3.500.— m|n.) moneda nacional, que en concepto de *compensación por arrendamiento* y todos los trabajos mencionados en el referido contrato, deberán ser abonados al señor Kurt Von Holtum, imputándose dichas entregas al inciso 15, ítem 1, partida 3 del Presupuesto vigente.

Art. 3.° — Tómese nota, comuníquese y a sus efectos vuelva al Departamento de Agricultura.

JUSTO. — Luis Duhau. — Federico Pinedo. — M. R. Alvarado. — Manuel de Iriondo. — P. S. Casal.

Dejando sin efecto la adjudicación de materiales hecha por el Acuerdo General de Gobierno, de fecha 29 de Abril ppdo., en lo que corresponde a la firma The Britisch Mannesmann Tube Cº. Ltda.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1933.

28.761. — 1372. — Exp. 107.711-932. — Visto lo informado precedentemente por las Direcciones de Minas y Geología y Administración, del Departamento de Agricultura, con respecto a la provisión de los materiales para la mencionada en primer término, en licitación pública aprobada por decreto número 21.313, dictado en Acuerdo General de Ministros de fecha 29 de Abril pasado,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto la adjudicación de materiales hecha por el Acuerdo General de Gobierno de fecha 29 de Abril pasado, en lo que corresponde a la firma The British Mannesmann Tube Cº. Ltda., cuyo importe ascendía a la cantidad de dos mil sesenta libras esterlinas, ocho chelines, cuatro peniques (£2.060-8-4) debiendo procederse a la devolución del depósito de garantía correspondiente.

Art. 2.° — Aclárase que las adjudicaciones practicadas por el mismo Acuerdo a favor de las firmas Bromberg y Cía., Siemens Schuckert S. A., G. Denk y Cía. y la Compañía Industrial Thyssen Ltda., deben entenderse a nombre de "Bromberg y Cía. S. A. C", "Compañía Platense de Electricidad Siemens-Schucker S. A.", G. Denk y Cía., Sociedad en Comandita" y "Compañía Industrial y Mercantil Thyssen Ltda. — Thyssen-Lametal".

Art. 3.° — Tómese nota, comuníquese y vuelva a sus efectos al Departamento de Agricultura.

JUSTO. — Luis Duhau. — P. S. Casal. — Federico Pinedo. — M. R. Alvarado. — Manuel de Iriondo.

Aprobando la licitación pública verificada el día 16 de Junio ppdo., por la Dirección de Administración del Ministerio de Agricultura.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1933.

28.762. — 1373. — Exp. 68.016-1933. — Visto el presente expediente relacionado con la licitación pública realizada para la provisión de papel, destinado a la composición e impresión de diversos trabajos requeridos por la Dirección del Registro de Créditos Prendarios, del Departamento de Agricultura; atento el resultado obtenido y lo informado al respecto por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación pública, verificada el día 16 de Junio ppdo., por la Dirección de Administración del Departamento de Agricultura, a que se refiere el preámbulo del presente Acuerdo y adjudícase la misma, a las firmas que a continuación se mencionan, de acuerdo al siguiente detalle:

	$ m/n.
a Serra Hermanos—	
Doscientas dos (202) resmas de papel medio hilo Nacional de 24 kgs., formato 72 x 92 centímetros, a pesos 12.50 c/u.	2.525.—
a Luis Pomini—	
Treinta y cuatro (34) resmas de papel obra de 30 kgs., formato 74 x 110 ctms. s/m. Tipo A., a $ 13.92 c/u.	473.28
Total	2.998.28

Art. 2.° — Con el material a adquirirse los Talleres Gráficos del citado Departamento, efectuarán los trabajos requeridos por la Dirección del Registro de Créditos Prendarios, de conformidad con los presupuestos números 3736 al 3750 inclusive, que ascienden a la suma total de seis mil seiscientos ocho pesos con treinta y siete centavos ($ 6.608.37 m/n.) moneda nacional.

Art. 3.° — Impútese la suma de pesos 2.998.28 m/n., importe de las resmas de papel a adquirirse al Anexo H., inciso 15, ítem 8, partida 5 del Presupuesto vigente.

Art. 4.° — Tómese nota, comuníquese, y a sus efectos vuelva al Departamento de Agricultura.

JUSTO. — Luis Duhau. — Federico Pinedo. — P. S. Casal. — M. R. Alvarado. — Manuel de Iriondo.

Promoviendo a Auxiliar 2.°, de la Dirección de Defensa Agrícola y Sanidad Vegetal, al señor Raúl L. Noir.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1933.

28.833. — 1374. — Exp. 8394-1933. — Siendo necesario, por razones del servicio, proveer la vacante de Auxiliar 2.°, existente en la Dirección de Defensa Agrícola y Sanidad Vegetal, por fallecimiento del señor Gabriel Muñoz,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Promuévese: en la Dirección de Defensa Agrícola y Sanidad Vegetal, inciso 4.°, ítem 1, a Auxiliar 2.°, clase 15, en vacante por fallecimiento del señor Gabriel Muñoz, al actual Auxiliar 4.°, clase 17, señor Raúl L. Noir, clase 1904, D. M. 50, matrícula 3.204.926.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
LUIS DUHAU

Ministerio de Obras Públicas

Concediendo permiso para residir en el extranjero a diversos jubilados y pensionistas ferroviarios.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1933.

29.034. — 2532. — Exp. 13.772-L-933, y agregados. — Vistos estos expedientes por los que diversos jubilados y pensionistas ferroviarios, por sí o por intermedio de apoderado, solicitan permiso para residir en el extranjero.

Habiéndose comprobado el carácter que los recurrentes invocan con los informes precedentemente producidos por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, atento lo manifestado por ésta en cada caso particular y lo dispuesto en las Leyes 11.603 y 11.682,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Concédese permiso para residir en el extranjero, a los siguientes jubilados y pensionistas ferroviarios:

A doña Viviana María Lewis, por dos años.

A don David Henry Haren, por dos años, en concepto de prórroga.

A don Jorge Enrique Rixon, por dos años, en concepto de prórroga.

A don Harold Percy Sykes Wright, por dos años.

A don Francisco Colin York, por dos años, en concepto de prórroga.

A don Arturo Clifton Kelly, por dos años, en concepto de prórroga.

A don Carlos Federico Bowden, por dos años en concepto de prórroga.

A don Carlos Dixon, por dos años, en concepto de prórroga.

A don Frank Roper Head Reeves, por dos años, en concepto de prórroga.

A don Enrique Lazeano, por dos años en concepto de prórroga.

A don Williams Francis Campbell, por dos años.

A don Antonio Genaro Boggio, por dos años, en concepto de prórroga.

Art. 2.° — Publíquese anótese y vuelva a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, para su conocimiento y efectos que correspondan en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 11.682.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Dirección General de Ferrocarriles. — Modificando fecha de cesantía del ex Empleado don Baudilio Taborda, y declarando de legítimo abono haberes correspondientes.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1933.

29.032. — 2533. — Exp. 8.503-T-1933. — Vistas estas actuaciones, por las que el ex Oficial 9.°, de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Obras Públicas, don Baudilio Taborda, declarado cesante por decreto de 31 de Mayo de 1932 (Exp. 11.856-O-1932), solicita se determine que por razones de servicio, debió continuar desempeñando su puesto hasta el 14 de Junio del mismo año y se declare de legítimo abono el importe de los haberes correspondientes;

Atento los informes precedentemente producidos por la expresada Repartición por la Dirección General de Contabilidad y por lo Contaduría General de la Nación y teniendo en cuenta que al presente no existen fondos apropiados para atender el pago de los haberes por los días del citado mes de Junio, por lo que procede solicitar un crédito especial al H. Congreso, conforme lo establece el Acuerdo de Gobierno de 10 de Junio de 1908,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Determínase que la cesantía del ex Empleado de la Dirección General de Ferrocarriles, don Baudilio Taborda, debe considerarse a partir desde el día 15 de Junio de 1931.

Art. 2.° — Declárase de legítimo abono la suma de doscientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos moneda nacional ($ 233.33 m/n.) que importan los haberes a que se ha hecho referencia, de la que se deducirá la cantidad de once pesos con sesenta y siete centavos ($ 11.67 m/n.) moneda nacional, que corresponde acreditarse a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en concepto de aportes.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, anótese y previo conocimiento de las Direcciones Generales de Ferrocarriles y de Contabilidad, vuelva a la Contaduría General de la Nación, para que practique la liquidación correspondiente, a fin de solicitar del H. Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General de Ministros de 10 de Junio de 1908, los recursos necesarios para su pago.

JUSTO
M. R. ALVARADO

FF. CC. del Estado. — Estación Güemes Instalación cerco de alambre. — Liquidación final.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1933.

29.120. — 2534. — Expediente 15470-F-1933. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado somete para su aprobación la liquidación final, plano y memoria descriptiva correspondiente, de acuerdo a los cuales ha llevado a cabo durante el curso del año 1931, la instalación de cercado de alambre en las leñeras de la estación Güemes, del Ferrocarril Central Norte Argentino;

Y atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la liquidación final, importe de ($ 11.003.42 m/n.) once mil tres pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional, y demás documentos presentados por la Administración de los Ferrocarriles del Estado, relativos a los trabajos de que se ha hecho referencia.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

F. C. C. Argentino. — Línea al Tigre. Construcción parada Km. 19|966. — Se autoriza.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1933.

29.030. — 2535. — Expediente 15274-F-1933. — Visto que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, somete para su aprobación el presupuesto de máxima, plano y memoria descriptiva correspondiente, de acuerdo a los cuales proyecta llevar a cabo la construcción de una parada en el Km. 19.966 del ramal al Tigre, entre las estaciones Martínez y San Isidro;

Atento que la Dirección General de Ferrocarriles al informar al respecto manifiesta que no tiene observaciones que formular a los documentos presentados, pero con la salvedad, de que la Empresa deberá agregar dos molinetes en el extremo N. E. de la parada, uno sobre la calle Eduardo Costa, y otro al otro lado, a fin de permitir el acceso del público que habita en sus proximidades;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Empresa del Ferrocarril Central Argentino para que, con la salvedad indicada precedentemente por la Dirección General de Ferrocarriles, lleve a cabo la construcción de la parada de que se ha hecho referencia, de acuerdo con el presupuesto de máxima importe de ($ 27.568.13 m/n.) veintisiete mil quinientos sesenta y ocho pesos con trece centavos moneda nacional, y demás documentos presentados que se aprueban, debiendo a la terminación de dichos trabajos, elevar la liquidación final correspondiente.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

F. C. C. Argentino. — Línea al Tigre. — Construcción para Km. 17|520. — Se autoriza.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1933.

29.029. — 2536. — Expediente 15275-F-1933. — Visto que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino somete para su aprobación el Presupuesto de máxima, plano y memoria descriptiva correspondiente, de acuerdo a los cuales proyecta llevar a cabo la construcción de una parada en el Km. 17|520 de su línea al Tigre, entre las estaciones Olivos y Martínez;

Atento que la Dirección General de Ferrocarriles al informar manifiesta que no tiene observaciones que formular a los documentos presentados, con la salvedad de que la Empresa deberá prever futuros accesos a la parada de que se trata, siempre y cuando las necesidades del tráfico así lo exijan;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Empresa del Ferrocarril Central Argentino para que, con la salvedad indicada precedentemente por la Dirección General de Ferrocarriles, lleve a cabo la construcción de la parada de que se ha hecho referencia, de acuerdo con el presupuesto de máxima importe de ($ 34. 418.18 m/n.) treinta y cuatro mil cuatrocientos diez y ocho pesos con diez y ocho centavos moneda nacional y demás documentos presentados que se aprueba, debiendo a la terminación de dichos trabajos, elevar la liquidación final correspondiente.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

F. C. C. Argentino. — Construcción parada Km. 12|049. — Se autoriza

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1933.

29.027. — 2537. — Expediente 15276-F-1933. — Visto que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino somete para su aprobación el plano, memoria descriptiva correspondiente y presupuesto de máxima, referente a la construcción de una parada en Km. 12,049 de su línea principal, entre las estaciones Belgrano y General Urquiza;

Atento que la Dirección General de Ferrocarriles al informar al respecto aconseja se aprueben los documentos de que se trata, con las siguientes salvedades:

a) Que la Empresa deberá agregar un acceso por cada plataforma sobre la calle Holmberg, por cuanto los proyectados son insuficientes, evitándose con ello los largos recorridos que tendrían que realizar los pasajeros que viven en las proximidades del extremo Este de la parada de referencia;

b) Que la plataforma ascendente no deberá pasar de la línea de edificación de la calle Holmberg, para evitar la clausura de la misma.

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el presupuesto de máxima de ($ 30.422.29 m|n.) treinta mil cuatrocientos veintidós pesos con veintinueve centavos moneda nacional, y demás documentados presentados por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino de acuerdo con los cuales y con las salvedades indicadas por la Dirección General de Ferrocarriles a que se ha hecho mención se autoriza la construcción de la parada de que se trata, debiendo la empresa a la terminación de los trabajos elevar la liquidación final correspondiente.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

F. C. C. Argetino. — Construcción parada Km. 22|637. — Se autoriza

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1933.

29.028. — 2538. — Expediente 15277-F-1933. — Visto que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino somete para su aprobación el presupuesto de máxima, plano y memoria descriptiva correspondiente, de acuerdo a los cuales proyecta llevar a cabo la construcción de una parada en el kilómetro 22.367 de su línea principal, entre la estación Villa Ballester y la Parada kilómetro 24;

Atento que la Dirección General de Ferrocarriles al informar al respecto manifiesta que no tiene observaciones que formular a los documentos presentados, con la salvedad de que la Empresa deberá instalar un acceso en el extremo N. O. de la parada, sobre la plataforma ascendente,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Empresa del Ferrocarril Central Argentino para que, con la salvedad indicada precedentemente por la Dirección General de Ferrocarriles, lleve a cabo la construcción de la parada de que se ha hecho referencia, de acuerdo con el presupuesto de máxima importe de ($ 30.989.48 m|n.) treinta mil novecientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos moneda nacional y demás documentos presentados que se aprueban, debiendo a la terminación de dichos trabajos, elevar la liquidación final correspondiente.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

F. C. Buenos Aires al Pacífico. — Prorrogando tarifa especial para trigo y harina.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1933.

29.119. — 2539. — Expediente 9010-F-1933. — Visto que la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico solicita autorización para prorrogar hasta el 31 de Diciembre próximo la tarifa especial número 191, que rige para el tráfico de trigo y harina desde cualquiera de sus estaciones, empalmes o intercambios ubicados afuera de Mercedes, inclusive, con destino a Los Andes (Chile) la cual se halla en vigencia en virtud de lo dispuesto por decreto de 5 de Junio último y caduca el 30 del corriente;

Y atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Prorrógase hasta el 31 de Diciembre del año en curso la tarifa especial del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico a que se deja hecha referencia.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

F. C. Trasandino Argentino. — Prorrogando tarifa especial para trigo y harina.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1933.

29.118. — 2540. — Expediente 9.011-F-1933. — Visto que la Empresa del Ferrocarril Trasandino Argentino solicita autorización para prorrogar hasta el 31 de Diciembre próximo la tarifa especial número C. 5, que caduca el 30 del corriente y que rige para el tráfico de trigo y harina desde Mendoza e Intercambio Mendoza hasta Los Andes, la cual fué aprobada por decreto de fecha 5 de Junio último;

Y atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Prorrógase hasta el 31 de Diciembre del año en curso la tarifa especial a que se deja hecha referencia del Ferrocarril Trasandino Argentino.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

F. C. Rosario Puerto Belgrano. — Estación Rosario. — Instalación tinglado particular. — Se autoriza.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1933.

29.031. — 2541. — Expediente 15262-F-1933. — Visto que la Empresa del Ferrocarril de Rosario a Puerto Belgrano, somete para su aprobación el plano y memoria descriptiva correspondiente, de acuerdo a los cuales, proyecta llevar a cabo en la estación Rosario, la instalación de un tinglado de 10 m. x 12 m. y un tanque de hierro de 5 m3. de capacidad para facilitar el trasbordo de nafta de vagón a camiones, a solicitud, por cuenta y para el servicio exclusivo del señor Juan N. Roca;

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles, de que pueden autorizarse las instalaciones que se trata, pero con la salvedad de que el tanque antes de ser tapado, deberá someterse a la prueba hidráulica reglamentaria,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase, con carácter precario y con la salvedad determinada por la Dirección General de Ferrocarriles a que se deja hecha referencia, a la Empresa del Ferrocarril de Rosario a Puerto Belgrano, para que lleve a cabo las construcciones mencionadas, de acuerdo con los documentos presentados que se aprueban, siendo entendido que dado el servicio particular, a que las mismas se destinan, no quedan exentas del pago de contribuciones, patentes o impuestos que les puedan corresponder, ni efectuarán la cuenta Capital de la Empresa.

Art. 2.° — Publíquese, hágase saber al Ministerio de Hacienda y al Gobierno de la Provincia de Santa Fe, fecho, vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Navegación y Puertos. — Aprobando un nuevo proyecto y presupuesto de $ 21.300, relativos a la construcción de instalaciones sanitarias en la División del Paraná Inferior.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1933.

29.110. — 2542. — Expediente 39.336-N-1933. — Vistas las actuaciones adjuntas y teniendo en cuenta:

Que por decreto de 17 de Noviembre de 1930, se aprobó a los fines de lo determinado en el artículo 1.°, inciso b) de la Ley 10.285, el proyecto y presupuesto de $ 7.900.00 m|n. relativo a la construcción de ocho W. C. en la zona de Talleres de la División del Paraná Inferior, Sección Rosario;

Que la Dirección General de Navegación y Puertos, habiendo comprobado posteriormente, que las previsiones del proyecto aludido no llegarían a satisfacer las necesidades del referido servicio, formuló uno nuevo, cuyo presupuesto se hace ascender a $ 21.300.00 m|n. y que comprenden la construcción de cuatro pabellones sanitarios;

Que en este último proyecto se hace una distribución más adecuada, en cuanto a ubicación se refiere, de los servicios que se estiman indispensables para cubrir las exigencias actuales, razón por la que, la ejecución de los trabajos correspondientes constituye, atenta las deficiencias que adolecen los que se utilizan al presente, una sentida necesidad;

Que por tanto y atento lo informado por la Dirección General de Contabilidad y subsistiendo las mismas circunstancias que informan la anterior aprobación, nada obsta, para hacer lo propio con la nueva documentación que substituirá a aquélla,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase en substitución del que lo fuera por decreto de 17 de Noviembre de 1930, el nuevo proyecto y presupuesto de ($ 21.300.00 m|n.) veintiún mil trescientos pesos moneda nacional, que la Dirección General de Navegación y Puertos ha preparado para la construcción de que se trata y a los fines de lo determinado en el precitado artículo 1.° de la Ley 10.285.

Art. 2.° — Publíquese, tome conocimiento la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Navegación y Puertos a los efectos establecidos en la Resolución de 10 de Agosto de 1932.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Navegación y Puertos. — Se autoriza al Frigorífico Wilson de la Argentina S. A. para construir un cerco de hormigón armado.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1933.

29.025. — 2543. — Expediente 15289-R-1933. — Visto este expediente por el que el Frigorífico Wilson de la Argentina S. A., solicita autorización para construir un cerco de hormigón armado, en reemplazo del alambrado existente, en los terrenos de su propiedad con frente al Riachuelo, a cuyo efecto acompaña la documentación respectiva;

Teniendo en cuenta que como lo informa la Dirección General de Estudios y Obras del Riachuelo nada obsta en que se acceda a lo solicitado con sujeción a las condiciones que más abajo se detallan a las que la recurrente ha prestado su conformidad,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase al Frigorífico Wilson de la Argentina S. A., para construir el cerco de hormigón armado, de que se ha hecho referencia, en el lugar indicado con sujeción a las siguientes condiciones:

a) El permiso se otorga con carácter precario, pudiendo el P. E. declararlo caduco cuando lo juzgue conveniente, sin que el recurrente tenga derecho a reclamo o indemnización alguna.

b) Será por cuenta y riesgo del recurrente todo daño o perjuicio que pueda ocasionar a terceros la obra de que se trata.

c) El recurrente trasladará a su lugar de emplazamiento definitivo el cerco de referencia cuando la Dirección citada lo crea conveniente.

d) Las obras se efectuarán en todo de acuerdo al plano que corre agregado número 531, que se aprueba, pudiendo la Dirección General de Estudios y Obras del Riachuelo introducir las modificaciones de detalle que estimare convenientes, estando la vigilancia de los trabajos a cargo de la misma y debiendo para el caso, dar por anticipado fecha de iniciación de los mismos;

e) La recurrente deberá abonar en la Tesorería General de la Nación, en la cuenta denominada "Dirección de Estudios y Obras del Riachuelo" Inspección de Concesiones y Construcciones Particulares", en concepto de revisión de planos e inspección de obras, de conformidad a lo establecido en los decretos de fecha Agosto 25 de 1932 y Julio 26 de 1933, la suma de $ 62.40 m|n., calculada en base a lo presupuesto.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Estudios y Obras del Riachuelo a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Navegación y Puertos. — Autorizando a la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, para colocar un equipo aéreo sobre las vías del Puerto de Buenos Aires.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1933.

29.020. — 2544. — Expediente 15334-F-1933. — Visto este expediente por el que la empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, solicita autorización para colocar en cada una de las columnas tensoras Nros. 20, 22, 27 y 28, del equipo aéreo instalado sobre las vías del Puerto de Buenos Aires, una rienda con el fin de contrarrestar la tensión que ejerce sobre las mismas el anclaje de los cables catenarios y de contacto que deben soportar, a cuyo efecto acompaña la documentación correspondiente;

Considerando que a juicio de la Dirección General de Navegación y Puertos no existe inconveniente en que se acuerde la autorización solicitada, bajo la exclusiva responsabilidad de la empresa recurrente y en base a las condiciones que establece a las cuales la interesada ha prestado su conformidad, y

Teniendo en cuenta que la procedencia del cobro de derechos en concepto de inspección de obras y revisión de planos, impugnada por la empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, ha quedado establecida en el decreto de fecha 13 de Noviembre de 1930, recaído en un caso análogo (Expediente 26882-P-1930),

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires para que de acuerdo a la documentación acompañada que se aprueba lleve a cabo las obras de que se ha hecho referencia, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Los trabajos serán inspeccionados por la Dirección General de Navegación y Puertos, la que podrá introducir en el curso de los mismos, las modificaciones de detalle que considere convenientes, desde el punto de vista técnico, a cuyo efecto la empresa recurrente deberá dar aviso anticipado de la fecha en que ha de comenzar las obras.

b) El Ferrocarril Oeste de Buenos Aires depositará en la Tesorería General de la Nación, en la forma de práctica, la suma de diez pesos ($ 10.00 m|n.) moneda nacional, en concepto de inspección de obras y revisión de planos, de acuerdo con el mínimo establecido por el decreto de fecha 8 de Marzo ppdo.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tómese conocimiento por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Navegación y Puertos a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Dirección General de Navegación y Puertos. — Declarando cesante a la Ayudante 1.° doña María Belisle de Llausas.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1933.

29.115. — 2545. — Expediente 15387-N-1933. — Visto este expediente por el que la Dirección General de Navegación y Puertos al manifestar que la Ayudante 1.° doña María Belisle de Llausas, falta al desempeño de sus tareas sin justificación, desde el día 9 del corriente, solicita se declare cesante,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase cesante, por haber hecho abandono de su puesto, a la Ayudante 1.°, de la expresada Repartición, doña María Belisle de Llausas.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese y, previo conocimiento de las Direcciones Generales de Contabilidad y de Navegación y Puertos, archívese.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Navegación y Puertos. — Aprobando el convenio para la prosecución de las obras del Puerto de Mar del Plata, Ley 11.615.

En Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres, entre el señor Director General de Navegación y Puertos, Ingeniero José P. Repossini, en representación del Excmo. señor Ministro de Obras Públicas de la Nación, por una parte, y los señores Directores Ingeniero Carlos Marión y don Pedro J. Seré, en representación de la "Société Nationale de Travaux Publics", Empresa Constructora de las Obras del Puerto de Mar del Plata, por la otra, convienen, ad referéndum del Poder Ejecutivo, las siguientes bases para la ejecución y pago de las obras a realizar en el mencionado puerto, de acuerdo con la Ley.

Artículo 1.° — La "Société Nationale de Travaux Publics" se compromete a ejecutar, dentro de los lineamientos del plan general agregado —Anexo A— y de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Obras Públicas, con aplicación de igual pliego de condiciones y precios unitarios del primitivo contrato de fecha 7 de Enero de 1911 —aprobado por decreto de fecha 25 del mismo mes y año— y compensaciones por mayor valor de mano de obra y materiales, de conformidad con el convenio del 19 de Julio de 1919, —aprobado por decreto de fecha 4 de Septiembre del mismo año— ampliaciones acordadas y demás pactos vigentes que le atañen en todo aquello que no esté en oposición a las presentes bases, dentro de un presupuesto aproximado de un millón setecientos treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y nueve ($ 1.734.549.00 o|s) pesos oro sellado, al tipo oficial, incluído compensaciones, imprevistos y diferencias de cambio.

Este plan comprende las siguientes obras:

a). — "550 metros lineales de muro de ultramar" para la terminación del espigón "A" para calado de treinta pies ingleses (9.15 m.) plano Anexos B|C (planimetría — Secciones) comprendiendo los enrocamientos de fundación, la fabricación y colocación de bloques de hormigón, sobrecarga de los mismos, mampostería y hormigón de la superestructura, revestimiento de sillarejo, coronamiento de arenisca, enrocamiento de protección y de defensa detrás del muro, terraplén de impermeabilización, defensas de madera, bolardos, escaleras, argollones, canaleta cubierta y desagües, incluída la colocación de los enrocamientos necesarios para la defensa de los terraplenes a la terminación del muro y accesos al mismo, dejando el vano correspondiente para la desembocadura del Arroyo del Barco, siempre que no se proyectare la desviación del mismo.

b) — "70 metros de muro de ultramar" al coronamiento para calados de 40 pies ingleses (12.20 m.) —planos Anexos C, D y E— para la unión de los dos atracaderos existentes en la escollera Norte y con especial destino para una estación de velocidad —muro a construirse con igual detalle al descripto anteriormente— y en la extensión comprendida entre los bloques actuales de cada espigón, distanciado de 39 metros en la parte inferior (cota — 12.20 m.) y 70 metros en la parte superior (cota + 500 m.) incluída la colocación de los enrocamientos menudos y materiales para impermeabilizar los taludes de la escollera y espigón del enrocamiento.

c) — "Ampliación del acceso al muelle" de la escollera Norte, según nuevo perfil tipo, comprendiendo los enrocamientos de defensa del terraplén en tierra en un ancho de 20 metros a la cota + 500 metros, rellenos, los bloques de hormigón y mampostería, en la unión del acceso con el muelle de 40 pies, y del mismo con la escollera como así también la construcción del muro de defensa de la extremidad Este de los atracaderos —Anexos planos E, F y G.

d) "Vías Férreas" "Parrillas de maniobras y vía de acceso a la escollera Norte", longitud aproximada: 8.500 metros — incluído cambios — comprendiendo aprovisionamiento de materiales y colocación en obra, rieles, eclisas, durmientes, bulones, tirafondos y cambios, incluídos los movimientos de tierra necesarios, defensa con enrocados, etc.

e) "Trabajos varios" a ejecutarse con la Empresa por administración ya sea como complementarios de las obras anteriormente indicadas o en las ya construídas.

Todas estas obras deberán quedar terminadas en un plazo de tres (3) años, a contar de la fecha de iniciación de la regularización con enrocamientos del subsuelo para la fundación de los muros de atraque, fecha de la que se deberá dejar debida constancia, a sus efectos.

Art. 2.° — La Dirección General de Navegación y Puertos ejecutará con su plantel de dragado y a su exclusivo cargo, los trabajos de dragado, rellenos de arena y limpieza de la zanja de fundación de los muros, y en forma tal, que su proceso de avance permita la marcha normal de las obras a cargo de la Empresa. A este efecto el programa de obras lo hará conocer la Empresa a la Inspección de las Obras con la anticipación debida.

Las demoras accidentales en que se incurra por causas imprevistas en las disponibilidades del tren de dragado, no darán lugar a la Empresa a reclamar indemnización alguna; sólo tendrá derecho a la prórroga en los plazos fijados para la ejecución de las obras, siempre que así lo solicitare oportunamente.

En el caso de que estas demoras se prolongaran en términos tales de perjudicar la marcha normal de los trabajos a cargo de la Empresa —deberá buscarse de común acuerdo la solución que al caso convenga.

Art. 3.° — La Empresa Constructora deberá iniciar los trabajos de inmediato, movilizando sus planteles y demás instalaciones, poniendo en condiciones de régimen la explotación de las canteras de piedra, tierra y arena, que fueron utilizadas hasta la fecha, incluídos los terrenos adquiridos y arrendados, de acuerdo a los convenios aprobados por decretos números 26024, 26482 y 26925, de fechas 2, 9 y 22 de Agosto último, respectivamente.

Art. 4.° — Mensualmente y antes del día 5 del mes subsiguiente, la Inspección de las Obras establecerá un certificado, por el importe de los "trabajos ejecutados" durante el mes, en base a los precios unitarios del primitivo contrato y otro correspondiente a las compensaciones por los "mayores valores".

Este último, de "carácter provisorio" como lo define el artículo 11 se redactará en el futuro mensualmente y en la forma establecida por el convenio del 19 de Julio de 1919 —aprobado por decreto de fecha 4 de Septiembre del mismo año— y que se considera integrante de este convenio. Se lo amplía en lo que respecta a la mano de obra en los siguientes términos:

a) Se consideran como promedio máximo de salarios para cada obrador, los que rigieron como promedio durante los seis últimos años, según planilla que se agrega.

b) Los jornales iniciales a regir para las distintas obras serán fijados de común acuerdo con la Inspección de las Obras dentro de aquellos máximos.

c) Toda variación en el costo de la mano de obra que represente un mayor gasto sobre los promedios que rigieron durante los últimos seis (6) años, será resuelta de común acuerdo entre la Dirección General de Navegación y Puertos y la Empresa Constructora, o con intervención del Departamento Nacional del Trabajo.

d) La compensación por mano de obra, empleada en la reparación y conservación de las maquinarias y elementos del Taller y Obradores, —sólo será reconocida durante el período de ejecución de los trabajos hasta la recepción definitiva de los mismos. Queda excluída toda compensación por la mano de obra necesaria para la reparación de la maquinaria antes de su empleo en obra.

e) El trabajo en horas extraordinarias, se liquidará de acuerdo con el Decreto del 28 de Junio de 1926 hasta un máximo del 8 o|o (ocho por ciento) del número de horas ordinarias a cómputo general terminado. Todo excedente se considerará como horas ordinarias.

Uno y otro certificado se extenderán en pesos oro sellado, de acuerdo con el primitivo contrato.

Art. 5.° — Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de extenderse los certificados de obras y mayores valores, serán entregados a la Empresa, "certificados mensuales de pago" extendidos a la orden de la Société Nationale de Travaux Publics, pagaderos a sus respectivos vencimientos, en las plazas de Buenos Aires o París, en la forma y moneda que se indica en los artículos 6.° y 7.° siguientes.

Art. 6.° — "Los certificados mensuales de pago" se redactarán en la siguiente forma:

a) Los correspondientes a "certificados de obra":

El (33 o|o) treinta y tres por ciento de su importe en pesos oro sellado, convertibles en francos franceses el día del vencimiento a razón de 24 fcs. 624 por pesos oro sellado, —relación de un peso oro sellado argentino de 1 gr. 6129 de oro —título 900 Ley 1130, del 5 de Noviembre de 1881— y un franco francés de 0.0655 gramos de oro de mismo cuño, —Ley francesa del 25 de Junio de 1928—. O cualquier equivalencia posterior que pudiera asignarse al franco por una nueva Ley francesa, manteniendo siempre la relación de su contenido de metal fino con el peso oro argentino de 1, 6129 gramos oro.

b) El sesenta y siete (67 o|o) por ciento restante en pesos oro sellado al tipo oficial de conversión.

c) Los certificados en "concepto de compensaciones," se redactarán en pesos oro sellado al tipo oficial de conversión.

Art. 7.° — Fíjase como vencimiento de los certificados de pago, que se consideran impostergables y bajo ningún concepto podrán ser diferidos, las siguientes fechas.

Los certificados correspondientes a obras ejecutadas en los años 1933 y 1934, el 30 de Junio de 1935; los del año 1935, el 30 de Junio de 1936 y los de 1936, el 30 de Junio de 1937.

Art. 8.° — Los certificados de pago devengarán un interés anual del cinco (5 o|o) por ciento de acuerdo con el artículo 9.° del contrato primitivo, y, en razón de la forma de pago adoptada, fíjase una indemnización del uno (1 o|o) por ciento en forma análoga a la establecida para los certificados de los años 1914 y 1915, por decretos del 22 de Enero de 1914 y 10 de Junio de 1915.

Estos intereses o indemnizaciones, liquidados hasta la amortización completa de los créditos — de acuerdo con el artículo 4.° de la Ley 6499 y decreto del 30 de Diciembre de 1919— se pagarán trimestralmente, por cupones adheridos a los respectivos certificados de pago.

Art. 9.° — La conversión en efectivo de estos certificados de pago, la efectuará el Gobierno de la Nación, a sus respectivos vencimientos, en las plazas de París o Buenos Aires, por las cantidades que hubieran sido negociadas por la Empresa en cada una de ellas, a cuyo efectos, la Empresa deberá comunicar esos importes con dos meses de anticipación a la fecha del vencimiento.

El pago en Buenos Aires, se efectuará por la Tesorería General de la Nación convirtiendo los pesos oro al equivalente en moneda nacional al tipo oficial de conversión, y los francos al tipo de cambio que corra el día del vencimiento.

El pago en París se efectuará por la Embajada Argentina en francos franceses, en un todo de acuerdo a lo previsto en el artículo 6.°, incisos a), b) y c).

Art. 10.° — Acláranse el alcance del artículo 10 de la Ley 6499 y 11 del contrato, según los cuales la Empresa está exonerada del pago de todo impuesto nacional o municipal, en el sentido de que, todo trámite oficial que en ocasión o en consecuencia de la ejecución de las obras, los certificados de pago, correspondencia o trámite originado por las obligaciones de su contrato, están comprendidas en la referida exoneración, y que, en consecuencia, no deben sufrir gravamen alguno por cualquier concepto, menos tasas de cualquier naturaleza y el del papel sellado. Aclárase a este efecto que se considera comprendida dentro de la zona del Puerto de Mar del Plata, la que ocupen las instalaciones de la Empresa o del Estado, los terrenos de canteras de propiedad del Estado o privada utilizados en la construcción.

Art. 11.° — Para los "certificados provisorios" mensuales en concepto de compensaciones, (material y mano de obra), el porcentaje del treinta (30 o|o) por ciento establecida por decreto del "28 de Diciembre de 1926", se le reduce para el futuro al veinte (20 o|o) por ciento del importe de las obras ejecutadas cada mes. De común acuerdo, podrá variarse este porcentaje si se modificaran las condiciones actuales de régimen, del costo de la mano de obra, materiales, etc.

En la fecha "ut-supra" y en prueba de conformidad entre las partes, se firman cinco ejemplares de un mismo tenor, con especial destino: al Ministerio de Obras Públicas de la Nación, Dirección General de Navegación y Puertos, Empresa Constructora, Contaduría General de la Nación y Dirección General de Contabilidad.

Expediente 15.543-P-1933.

Señor Ministro:

No encuentro ninguna observación de carácter legal que formular al proyecto de convenio que se acompaña, relativo a obras a construir en el Puerto de Mar del Plata, conforme con lo dispuesto por la Ley 11.615 que concede una ampliación de fondos para dichas obras y faculta al P. E. para estipular las condiciones de financiación de las mismas con la empresa constructora.

En consecuencia, considero que corresponde prestarle la debida aprobación en los términos aconsejados por la Dirección General de Navegación y Puertos en su informe precedente.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1933.

Celso R. Rojas.
Procurador del Tesoro.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1933.

29168. — 2546. — Exp. 15543-P-933. — Visto el proyecto de convenio suscrito ad referéndum del P. E. de acuerdo con el artículo 3.° de la Ley 11.615, entre la Dirección General de Navegación y Puertos y los señores representantes de La Société Nationale de Travaux Publics, empresa constructora del Puerto de Mar del Plata, para la ejecución de una parte de las obras autorizadas por dicha ley,

Resultando:

Que, conforme a dicho documento, corresponde a esa Empresa, la realización de los trabajos que a continuación se detallan, dentro de una estimación aproximada de $ 1.734.549,00 o/s, incluído compensaciones imprevistos y diferencia de cambio:

a) 550 metros lineales de muro de ultramar para la terminación del espigón A., para calados de 30 pies ingleses (9.15 metros).

b) 70 metros de muro de ultramar para la unión de los atracaderos existentes en la escollera Norte y con especial destino a la nueva estación de velocidad, profundidad de 40 pies ingleses, o sea 12.20 metros.

c) Ampliación del terraplén de acceso al muelle de la escollera Norte, para permitir la construcción de una nueva calzada y vías férreas de acceso, como así también, refuerzo y construcción del muro de defensa del extremo Norte del atracadero.

d) Construcción de vías férreas; parrillas de maniobras, vías de circulación y de acceso a la escollera Norte, longitud aproximada 8.500 metros, incluido cambios.

Que, para completar el programa de trabajos imprevistos por esa ley, deben llevarse a cabo por administración, dentro del plazo de tres años, otras obras de importancia, cuyo presupuesto de máxima se eleva a la suma de $ 1.265.451.00 o/s, equivalente a pesos 2.876.025,00 m/n, con un plan anual que preparará la Dirección Gral. de Navegación y Puertos en razón de modificaciones que pudieran sobrevenir, por causas distintas, y

CONSIDERANDO:

Que las obras a ejecutarse por intermedio de la citada Empresa, se han fijado conforme los precios del primitivo contrato adoptándolo a las circunstancias actuales en lo que respecta al costo del material y mano de obra, así como también los factores que pudieran presentarse por la depreciación de nuestra moneda y su inconvertivilidad;

Que estas obras deberán ser terminadas dentro de un plazo de tres años a contar desde la fecha de la regularización del subsuelo para la fundación de los muros de atraque, y su costo no puede darse como definitivo sino una vez terminadas, por la intervención que en él tienen los elementos variables cuya influencia se ha calculado en promedio, en base a trabajos ejecutados para la construcción del apostadero naval en los últimos cinco años;

Que, en consecuencia, en el contrato suscrito ha debido tenerse en cuenta el convenio de mayores valores aprobados por decreto de 4 de septiembre de 1919, y los jornales máximos que han de regir en el futuro y el trabajo en horas extraordinarias a cargo del Estado;

Que se ha previsto igualmente, en dicho documento, la forma de certificación y pago de esas obras, su financiación, plazo para su efectividad, intereses, conversión, imprevistos y todos aquellos factores que son indispensables para su mejor interpretación;

Por lo expuesto y dado que el señor Procurador del Tesoro no opone reparos de orden legal al contrato suscrito y toda vez que el mismo emerge de la Ley 11.615,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase, de acuerdo con el artículo 2.° de la Ley N.° 11.615, los planos y presupuestos de las distintas obras de ejecución previstas por un importe total de un millón setecientos treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y nueve pesos (1.734.549,00 o/s) oro sellado, en el Puerto de Mar del Plata.

Art. 2.° — Apruébase igualmente, de conformidad con el artículo 3.° de la citada ley, el convenio firmado por la Dirección General de Navegación y Puertos, ad referéndum del P. E. con los Representantes de la Société Nationale de Travaux Publics, que comprende las cláusulas técnicas y financieras de dichos trabajos, y documentación pertinente.

Art. 3.° — Apruébase asimismo, el presupuesto de máxima de las obras a ejecutar en dicho puerto por vía administrativa, importe de un millón doscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos ($ 1.265.451,00 o/s) oro sellado, equivalente a dos millones ochocientos setenta y seis mil veinticinco pesos ($ 2.876.025,00 m/n) moneda nacional, debiendo la Dirección General de Navegación y Puertos preparar el plan de las obras que debe llevar a cabo dentro de cada año.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, tómese conocimiento por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Navegación y Puertos, a sus efectos, a que oportunamente remitirá el contrato mencionado a la Escribanía General de Gobierno para su protocolización.

JUSTO.
M. R. ALVARADO

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

DIRECCION DE ADUANAS Y PUERTOS

Di Lisio Raúl. — Negando devolución derechos 25 o/o pagados por embarcaciones menores en general, (salvavidas) a remos, armados y desarmados, etc.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1933.

2763. — Expediente 677-D-1933. — R. V. N.° 1265. — Vista la presentación del señor S. Raúl Di Lisio, en la que solicita devolución de lo que sostiene haber abonado de más ante la Aduana de la Capital al cancelar el despacho directo número 821 del corriente año, en razón de que se aplicó el derecho de 25 o/o a las "embarcaciones menores en general, (salvavidas) a remos, armadas o desarmadas con sus infladores y remos correspondientes" manifestados en dicho documento, cuando, a su juicio, debía haberse impuesto el derecho de 10 o/o que para las embarcaciones a remo establece el decreto de 14 de Febrero de 1931 (prorrogado por la Ley número 11.588); pidiendo asimismo se declare que en lo sucesivo las embarcaciones de igual naturaleza que las por él documentadas, están amparadas por la franquicia que el artículo 3.° de la Ley número 11.681 acuerda a los aviones, y los motores y piezas de repuesto destinados exclusivamente a la aviación, por ser de aplicación a esas actividades; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, con respecto al pedido de devolución tratándose de mercadería documentada a directo y retirada de la jurisdicción aduanera, el derecho de 25 o/o aplicado corresponde darse por consentido, en atención a lo prescripto por el artículo 148 de las Ordenanzas de Aduana, siendo, en consecuencia, improcedente el reclamo interpuesto;

Que, tampoco cabe la declaración de franquicia que se solicita, por cuanto ésta la acuerda el artículo 3.° de la Ley número 11.681 a los aviones y los motores y piezas de repuesto destinados "exclusivamente", a la aviación, y es obvio que las embarcaciones en cuestión no pueden incluirse en dicho rubro;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Frigorífico Wilson de la Argentina S. A. — Negando devolución derechos artículos de consumo para frigorífico.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1933.

2764. — Expediente 7355-F-1932. — R. V. N.° 1266. — Vista la presentación del Frigorífico Wilson de la Argentina S. A., en la que solicita devolución de lo que entiende haber abonado indebidamente ante la Aduana de la Capital, en concepto de derechos de importación correspondientes a materiales destinados a su frigorífico; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente funda su pedido con la cita del artículo 3.° de la Ley número 11.588;

Que de acuerdo con la interpretación reiterada y uniforme que este Ministerio ha dado a la disposición legal invocada, la franquicia que ella otorga, no se extiende a los materiales de renovación o gasto, llamado comúnmente de consumo, categoría que comprende a los de autos (caños de hierro), cromo, niquel, correas de cáñamo, etc.); que no tienen atinencia con la industrialización de la materia prima ni con el establecimiento en sí;

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Delfino A. M. y Cía. S. A. Marítima y Comercial. — Aclarando fallo, que impone el cobro de dobles derechos, mercaderías en infracción.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1933.

2765. — Expediente 3106-D-1933. — R. V. N.° 1267. — Vista la solicitud de la firma A. M. Delfino y Cía., S. A. Marítima y Comercial, en la que reclama de la liquidación practicada por la Aduana de Bahía Blanca en el sumario número 46 del año 1932 (Expediente 1410-B-1933); atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que en dicho sumario la Aduana impuso una multa igual al doble del valor de la mercadería en infracción, sin perjuicio del pago de los derechos adeudados al fisco;

Que este Ministerio al pronunciarse en la apelación deducida por los denunciados, resolvió conmutar la pena impuesta teniendo en cuenta el reducido monto de los derechos ($ 43.80), en proporción al de la multa ($ 4.224);

Que de los términos de la parte dispositiva de dicha resolución, se infiere que procede la aplicación de triples derechos y no de dobles como lo aconsejara tanto la Dirección General de Aduanas como el señor Procurador del Tesoro, en cuyo dictamen se apoya la resolución conmutatoria;

Por lo expuesto y de conformidad con lo nuevamente aconsejado,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Aclarar la resolución de 13 de Mayo último (R. F. número 179), en el sentido de que solamente corresponde el cobro de dobles derechos.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

F. C. Trasandino Argentino. — Cancelando letra, por boletos impresos.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1933.

2766. — Expediente 2754-F-1933. — R. V. N.° 1268. — Vista la presentación del Ferrocarril Trasandino Argentino, en la que solicita se le devuelva la letra número 83 que firmó en caución de los derechos correspondientes a una partida de boletos impresos, introducida de Chile por permiso de importación número 51 (...) de la Aduana de Mendoza; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa recurrente formula su pedido aduciendo que habiendo quedado sin efecto la Administración en común de ese ferrocarril y el Chileno, a raíz del "modus-vivendi", concertado con la República de Chile el 12 de Noviembre de 1932, se ha hecho necesaria la importación de esos elementos, de pertenencia exclusiva de la empresa, y que se encontraba en Chile por hallarse la Administración Unida de los dos ferrocarriles, en la ciudad de Los Andes, por expresa autorización de ambos Gobiernos;

Que si bien los boletos impresos no figuran en la nómina de los materiales que pueden introducir las empresas ferroviarias libres de derechos, aprobada por decreto de 17 de Diciembre de 1931, en atención a la causal invocada es de equidad acceder a lo solicitado;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Cancélase la letra de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Tersse Pedro. — Negando devolución derechos de importación a hierros en chapas negras para ingenios de azúcar.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1933.

2767. — Expediente 1063-T-1933. — R. V. N.° 1269. — Vista la presentación del señor Pedro Tersse, en la que solicita devolución de la suma de $ 1.746.89, abonada en la Aduana de Santa Fe, por concepto de derechos de importación de hierro en chapas negras; atento la actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3.° de la Ley número 11.588 libera de derechos, entre otros artículos, a "las maquinarias y accesorios destinados a establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional y materiales utilizados en el proceso de elaboración de aquellas materias primas en dichos establecimientos";

Que las mercaderías de que se trata no están amparadas por la franquicia de la citada disposición legal, desde que no pueden considerarse como accesorios, ni son materiales que intervienen en la elaboración de las materias primas empleadas;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No hacer lugar a la devolución solicitada.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Tersse José Pedro. — Negando devolución derechos de importación hierro en chapas negras y barras ángulos (L) para ingenios de azúcar.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1933.

2768. — Expediente 1064-T-1933. — R. V. N.° 1270. — Vista la presenta-

ción del señor José Pedro Tersse, en la que solicita devolución de la suma de $ 164.96, abonada en la Aduana de Santa Fe, por concepto de derechos de importación de hierro en chapas negras y barras ángulo (L); atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3.° de la Ley número 11.588, libera de derechos, entre otros artículos, a "las maquinarias y accesorios destinados a establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional y materiales utilizados en el proceso de elaboración de aquéllas materias primas en dichos establecimientos";

Que las mercaderías de que se trata, no están amparadas por la franquicia de la citada disposición legal, desde que no pueden considerarse como accesorios ni son materiales que intervienen en la elaboración de las materias primas empleadas;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No hacer lugar a la devolución solicitada.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Refinería Argentina. — Negando anulación reparos, formulados a repuestos para máquinas para filtrar melaza de azúcar.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1933.

2769. — Expediente 7161-R-1932. — R. V. N.° 1271. — Vista la presentación de la Refinería Argentina, en la que solicita anulación del reparo número 2.344, formulado por la Contaduría General en concepto de derechos sobre "filtros de algodón para máquinas de hasta 500 kilos de peso, o sean repuestos que forman parte integrante de las máquinas para filtrar melaza de azúcar", documentados a despacho de directo número 7.128 de 1929, de la Aduana de Rosario, y destinados a su establecimiento en dicha ciudad; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, el reparo es inobjetable, dado que *para gozar* de la franquicia que otorga el artículo 4.° de la Ley número 11.281, es necesario dar cumplimiento, previamente al despacho, a las disposiciones del artículo 20.° del Decreto Reglamentario de la Ley citada, lo que no se ha hecho en este caso;

Que, en cuanto a la prescripción, opuesta al mismo, cabe manifestar que por no tratarse de un reparo que proviene de un error de cálculo, no le comprenden las disposiciones del artículo 26.° de la Ley 11.281, sino que rige para él el término de 10 años que al efecto fija el artículo 433.° de las Ordenanzas de Aduana;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

"Grandes Almacenes Tienda San Juan". Negando reconsideración reparos confirmados, diferencia de derechos a "lana de tejer".

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1933.

2770. — Expediente 3673-T-1933. — R. V. N.° 1272. — Vista la presentación de la firma Grandes Almacenes "Tienda San Juan", en la que solicita se reconsidere la resolución de fecha 11 de Julio ppdo., (R. V. número 891), recaída en el Expediente 1515-T-1933, por la que se confirma los reparos números 196 y 199, formulados por la Contaduría General en concepto de diferencia de derechos entre el 5 y 25 o|o, a dos partidas de mercaderías manifestadas "lana para tejer", documentadas por despacho de depósito número 53.622 y de directo número 45.183 del año 1927; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, la resolución cuya reconsideración se solicita, no adolece de errores de hecho ni vicios de nulidad, únicas circunstancias que autorizarían su revisión, atento lo dispuesto por el Decreto de 30 de Junio de 1896;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

DIRECCIÓN DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

José María Zabalegui. — Estableciendo compatibilidad

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

2771. — Expediente 1981-Z-1933. — R. N.° 501. — Vista la presentación de don José María Zabalegui, Contador en la Sucursal Paraná del Banco Hipotecario Nacional, en la que manifiesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Ministros de 23 de Marzo de 1932, sobre incompatibilidades, que desempeña los cargos de Jefe de la Investigación a la Contaduría de la Municipalidad de la citada Capital y Profesor de Contabilidad en la Escuela Nocturna de Comercio "L. N. Alem" de la misma, la que funciona con el siguiente horario: 20.20 a 22.10 horas; y,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de haber establecido este Ministerio, con fecha 28 de Junio ppdo., que existía incompatibilidad en el desempeño de los cargos ya expresados, el interesado presentó la renuncia del cargo que desempeñaba en la Municipalidad de la Ciudad de Paraná, la que fué aceptada con fecha 10 de Agosto del corriente año;

Que las funciones en el Banco Hipotecario Nacional son desempeñadas dentro del horario de 10 a 15 horas, los días lunes a viernes, y de 9 a 11 horas los sábados; y en la estación de verano, de 8 a 12.30 los días lunes a viernes y de 8 a 10 horas, los sábados;

Que, en consecuencia, no existiendo *superposición de horario*, con el desempeño de sus funciones docentes, corresponde establecer la compatibilidad de ambos cargos;

Por esto y lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Declárase el presente caso comprendido dentro de las excepciones del artículo 9.° del Acuerdo General de Ministros de 23 de Marzo de 1932.

Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y archivo.

PINEDO

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Capital, Aduana. — Desestimando apelación no interpuesta ante la Aduana.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

2772. — Exp. 1185-M-1933. — R. F. N.° 253. — Vista la apelación deducida por la firma J. Mac Call y Cía., contra el fallo de la Aduana de la Capital, que le impone una multa igual a la diferencia de derechos existentes entre lo manifestado—cinta aisladora alquitranada—y lo que resultó—cinta aisladora con un 29 por ciento de caucho; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 73 de la Ley número 11.281, los recursos de apelación deben interponerse ante la Aduana, en el acto de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes, requisito que no se ha cumplido en el presente caso;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Desestímase el presente recurso.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Tobal y Cía. — Devolución diferencia de derechos portuarios

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

2773. — Exp. 11.237-T-1931. — R. V. N.° 1273. — Vista la presentación de la firma Tobal y Cía., en la que, aduciendo que la chata nacional "Campana N.° 1", no ha sido atendida por su agencia, solicita devolución de los derechos portuarios adeudados por dicha embarcación y que fueron abonados en el pasavante número 3170, del año 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, contrariamente a lo aseverado por la recurrente, en autos queda comprobado que el pasavante de referencia no corresponde a la embarcación "Campana N.° 1" y si a la "Campana", de la que eran Agentes;

Que, en tal virtud, corresponde devolver el importe de los derechos percibidos en el pasavante número 3170, y que se refieren a los días comprendidos entre el 13 de Junio al 27 de Julio de 1930, en razón que ellos ya han sido percibidos por pasavante N.° 7625, del mismo año, debiendo deducirse la suma que en el mismo se cobró de menos al liquidarse sobre la base de un tonelaje menos que el real;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la devolución solicitada en la medida señalada en los considerandos.

Pase a la Contaduría General, para que practique la liquidación correspondiente, y cumplido, vuelva a los fines ulteriores.

PINEDO

Corporación Andes S. A. — Negando reconsideración, multas a mercaderías embargadas.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

2774. — Exp. 3063-C-1933. — R. V. N.° 1274. — Vista la presentación de la firma Corporación Andes, S. A., en la que solicita se reconsidere la resolución de fecha 31 de Marzo del corriente año, (R. V. N.° 398), recaída en el expediente 6418-C-1932, por la que no se hizo lugar a la anulación de las multas de 2 por ciento y 5 por ciento, aplicadas por la Receptoría de Santo Tomé, a una jangada de maderas, embargadas a su beneficio por orden del señor Juez Federal de Sección, doctor Amado Sosa, lo que a su entender no corresponde, por haber estado en litigio dichas maderas; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, la resolución cuya reconsideración se solicita, adolece de errores de hecho, ni vicios de nulidad, únicas circunstancias que autorizarían sus revisión, atento lo dispuesto en el decreto de 30 de Junio de 1896;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Cía. Swift de La Plata, S. A. — Anulando y confirmando reparo, por diferencia de derechos "una mesa con sus accesorios de hierro y seis salómetros de vidrio".

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

2775. — Exp. 3968-C-1933. — R. V. N.° 1275. — Vista la presentación de la Compañía Swift de La Plata, Soc. Anón., en la que solicita se anulen los reparos números 870 y 871, formulados en concepto de diferencias de derechos a una mesa con sus accesorios de hierro, especial para cortar jabón, y a seis salómetros de vidrio, respectivamente, estos últimos despachados libres, documentados por permisos de la Aduana de La Plata, números 199 y 210 de 1933; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la manifestación comprometida, la mesa de madera y sus accesorios de hierro, especial para cortar jabón, es indudablemente un elemento de trabajo al que sólo corresponde la aplicación del derecho del 25 por ciento con que fué despachado, procediendo, en consecuencia, la anulación del cargo que se le formula;

Que en cuanto al reparo número 871, es inobjetable y procede su confirmación, por cuanto ha venido a salvar el error en que se había incurrido al considerar liberado de derechos un artículo *(salómetro de vidrio) al que no* alcanzan los beneficios del artículo 3.° de la Ley número 11.588;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase el reparo número 870, no haciendo lugar a lo solicitado con respecto al número 871.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Castells, Josefina Roca de. — Negando libre despacho de efectos usados, esposa de un Cónsul.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

2776. — Exp. 4157-C-1933. — R. V. N.° 1276. — Vista la solicitud de la señora Josefina Roca de Castells, esposa del *Cónsul General en Viena*, en la que pide libre despacho de un cajón conteniendo efectos de uso personal usados, compuesto de un juego de tocador y un juego de té, llegado en el vapor "Formose"; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, las Ordenanzas de Aduana, acuerdan a los Cónsules Generales que regresen al país, después de concluída su misión, la libre entrada de los efectos de uso de su persona, casa y familia, circunstancias que no median en el presente caso;

Que no existe ninguna otra disposición legal, que autorice despachar libre de derechos, las mercaderías de que se trata;

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

F. C. C. Argentino. — Renovación letra, fórmulas impresas

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

2777. — Exp. 4347-F-1933. — R. V. N.° 1277. — Vista la presentación del Ferrocarril Central Argentino, en la que solicita renovación de la letra número 11, que firmó ante la Receptoría de Villa Constitución en garantía de los derechos correspondientes a varias partidas de fórmulas impresas; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas Ferrocarrileras, se han presentado a este Ministerio, reclamando por la exclusión de las franquicias de que anteriormente gozaban, ciertos materiales, manifestando que ello no ha podido hacerse sin violar la ley de concesión;

Que la reclamación interpuesta se halla actualmente a consideración del Ministerio de Obras Públicas, y hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión planteada, es de equidad acceder a lo pedido;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra de que se trata, por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

F. C. C. Argentino. — Renovación letra caucional, fórmulas impresas

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

2778. — Exp. 4354-F-1933. — R. V. N.° 1278. — Vista la presentación del Ferrocarril Central Argentino, en la que solicita renovación de la letra número 12, que firmó ante la Receptoría de Villa Constitución en garantía de los derechos correspondientes a varias partidas de fórmulas impresas; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas Ferrocarrileras se han presentado a este Ministerio, reclamando por la exclusión de las franquicias de que anteriormente gozaban ciertos materiales, manifestando que ello no ha podido hacerse sin violar la ley de concesión;

Que la reclamación interpuesta se halla actualmente a consideración del Ministerio de Obras Públicas, y hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión planteada, es de equidad acceder a lo pedido;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra de que se trata, por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

F. C. C. Argentino. — Renovación letra fórmula y libros impresos

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

2779. — Exp. 4348-F-1933. — R. V. N.° 1279. — Vista la presentación del Ferrocarril Central Argentino, en la que solicita renovación de la letra número 9, que firmó ante la Receptoría de Villa Constitución, en garantía de los derechos correspondientes a varias partidas de fórmulas y libros impresos; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas Ferrocarrileras, se han presentado a este Ministerio, reclamando por la exclusión de las franquicias de que anteriormente gozaban ciertos materiales, manifestando que ello no ha podido hacerse sin violar la ley de concesión;

Que la reclamación interpuesta se halla actualmente a consideración del Ministerio de Obras Públicas, y hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión planteada, es de equidad acceder a lo solicitado;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra de que se trata, por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

PINEDO

Houlder Brothers — Devolución derechos de visación consular, recargo y multa en la visita de sanidad.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

2780. — Exp. 2280-H-1933. — R. V. N.° 1280. — Vista la presentación de la firma Houlder Brothers y Cía. (Argentina) Ltda., en la que solicita devolución de lo abonado ante la Receptoría de San Julián, por el cargo que se formuló al vapor "Royston Grange", en concepto de derechos de visación consular, multa y recargo en los derechos sanitarios en razón de faltar en la carpeta de entrada del citado vapor, la patente de sanidad del puerto de origen; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el Consulado de la República en Newport Mon (G. Bretaña), informa que el vapor de referencia, fué despachado con destino al puerto de San Julián, llevando toda la documentación completa, inclusive la patente de sanidad complementaria;

Que, en tal virtud, es de equidad admitir la defensa opuesta por la recurrente, de que la falta de la patente en la carpeta respectiva, se debe a haberse extraviado;

Por tanto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la devolución solicitada.

Pase a la Dirección General de Aduanas, para que formule la planilla de contraliquidación correspondiente, y cumplido vuelva a los fines ulteriores.

PINEDO

Dreyfus Louis y Cía. — Negando anulación cargo, invalidación de la patente de sanidad complementaria.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

2781. — Exp. 459-D-1933. — R. V. N.° 1281. — Vista la presentación de la firma Louis Dreyfus y Cía. Ltda., en la que solicita la anulación del cargo formulado por la Receptoría de Villa Constitución al vapor "Valverde", en concepto del recargo establecido por el artículo 2.° de la Ley 11.244, a raíz de haber invalidado el Departamento Nacional de Higiene, la patente de sanidad complementaria expedida para el citado vapor por el Consulado Argentino en Gante, como perteneciente a la local de Zeebrugge; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que no teniendo el Cónsul de Gante, jurisdicción sobre Zeebrugge, y por otra parte, no habiéndose observado en el caso de autos el procedimiento que señala el artículo 12 del Reglamento Sanitario Marítimo y Fluvial, modificado por el decreto de 8 de Junio de 1932, no corresponde acceder a lo solicitado;

Por tanto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro y con lo resuelto en casos análogos (R. V. N.° 936 y 1075 de Julio 21 y Agosto 22 del corriente año),

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Comisión de Fomento de Venado Tuerto. (Provincia Santa Fe). — Libre despacho de material para corriente eléctrica.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

2782. — Exp. 3933-C-1933. — R. V. N.° 1282. — Vista la presentación de la Comisión de Fomento de Venado Tuerto, (Provincia de Santa Fe), en la que solicita el libre despacho de un cajón conteniendo material destinado al suministro de corriente eléctrica en dicha localidad; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3.° del decreto de 6 de Octubre de 1931, (hoy Ley número 11.588), faculta a las Municipalidades a introducir libre de derechos y adicionales, los materiales indispensables que importen con destino a sus servicios públicos;

Que, el material de que se trata, debe reputarse indispensable, según lo ha reconocido este Ministerio en su resolución de Octubre 1.° de 1932, (R. V. N.° 1061);

Que, de acuerdo con lo resuelto por este Departamento, con fecha Agosto 16 del corriente año, (R. V. N.° 1069), el hecho de que sea una Comisión de Fomento la que los impone, no es obstáculo para reconocer procedente el pedido, pues, cabe hacer extensivas a las Comisiones de Fomento, de localidades sin Municipalidad, las franquicias que a ésta acuerda la citada disposición legal;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese el libre despacho que se solicita.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Sánchez, Pantaleón M. — Negando devolución diferencia de derechos, "resortes de arranques".

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

2783. — Exp. 3859-S-1932. — R. V. N.° 1283. — Vista la presentación del señor Pantaleón M. Sánchez, en la que solicita devolución de lo abonado de más en la Aduana de la Capital, en concepto de diferencia entre el aforo aplicado por ésta y el valor declarado por el recurrente, por la introducción de 272 kilos de resortes de arranques Bendix, documentados por despacho de directo N.° 28.661, del año 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el único fundamento en que basa su argumentación el peticionante, queda destruído con las conclusiones del informe técnico del Jefe de Talleres de la Escuela Industrial de la Nación, del que resulta que los resortes cuestionados forman parte integrante del arranque, constituyendo la pieza de enlace indispensable entre la parte móvil y la parte fija de dicho mecanismo;

Que establecido lo que precede, y teniendo en cuenta que es norma de despacho, consagrada por varias resoluciones, que las partes deben correr la suerte del todo, se concluye que está bien aplicado el aforo de $ 3.— el kilo, impuesto por la Aduana de la Capital, conforme al inciso D., del decreto 127, de Julio 21 de 1931, y en consecuencia, corresponde desestimarse la presente reclamación;

Por ello,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Dreyfus, Louis y Cía. Ltda. — Negando anulación cargo, invalidación patente de sanidad complementaria.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

2784. — Exp. 546-D-1933. — R. V. N.° 1284. — Vistas estas actuaciones en las que la firma Louis Dreyfus y Cía. Ltda., solicita la anulación del cargo formulado por la Aduana de Bahía Blanca, al vapor "Sirio", en concepto del recargo establecido por el artículo 2.° de la Ley número 11.244, a raíz de haber invalidado el Departamento Nacional de Higiene, la patente de sanidad complementaria expedida para el citado vapor, por el Consulado Argentino en Gante, como perteneciente a la local de Zeebrugge; pidiendo asimismo se deje sin efecto el cargo formalizado a dicho vapor por falta de certificado consular de lastre; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que no procede exonerar a la recurrente del recargo establecido por el artículo 2.° de la Ley 11.244, por cuanto el Cónsul de Gante no tiene jurisdicción sobre Zeebrugge, no habiéndose, por otra parte, observado el procedimiento que señala el artículo 12 del Reglamento Sanitario Marítimo y Fluvial, modificado por el decreto de 8 de Junio de 1932;

Que con respecto a la falta de certificado consular de lastre, contraviniendo el artículo 23 de las Ordenanzas, no corresponde tampoco acceder a lo solicitado, ya que el cargo formulado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1.° inciso 21 del decreto de 22 de Agosto de 1931, y multa del artículo 17 de la Ley número 4280;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Na ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Ministerio de Guerra

Justicia Militar. — Prescripción de acción penal

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

4.028. — Visto el presente sumario (C. N.° 25.403|929, "Cde. 1", D. G. P., R. N.° 827|929, "Cdc. 1", IV División, D. G. P.), instruído con motivo de la substracción del sable bayoneta número 6857, con su correspondiente vaina, perteneciente al Regimiento de Caballería N.° 9, hecho del que se tuvo conocimiento el día 16 de Agosto de 1929;

Habiendo transcurrido el tiempo determinado para la prescripción de la acción penal, sin haberse reunido nuevos antecedentes que permitan continuar la causa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 583, inciso 3.° y 591, inciso 5.° del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2);

En virtud de lo establecido en el artículo 337, del citado Código, y atento a lo informado por el señor Auditor General de Guerra y Marina,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Declárase prescripta la acción penal que pudiera emerger del hecho de referencia.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, tómese nota en la Dirección General del Personal (IV División) y archívese en el H. Consejo Supremo de Guerra y Marina.

M. A. RODRÍGUEZ

Nombramiento

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1933.

4.029. — Visto el presente expediente A. 37.995|33 (D. G. P.), y los informes producidos,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Nómbrase en la Escuela Militar de Aviación, *sin perjuicio de sus actuales funciones*, Auxiliar Práctico del Profesor de Motores, al Sargento 1.° asimilado, Carlos Albe (C. 1901, M. 0.029.792, D. M. 1., con la asignación mensual de ($ 30.— m|n.) treinta pesos moneda nacional, con imputación al inciso 1.°, ítem Asignaciones diversas al personal militar, partida 9, del Presupuesto de Guerra vigente, con anterioridad al 1.° de Junio del corriente año, en reemplazo del Sargento Ayudante asimilado, Juan Jaime Valentini (C. 1895, M. 0.800.299, D. M. 68), por haber éste último fallecido.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte y archívese en la Dirección General de Aeronáutica.

M. A. RODRÍGUEZ

Pase

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1933.

4.030. — Visto el expediente reservado que antecede L. 1791|933 (D. G. P.), y lo informado por el señor Director General del Personal,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Pase a revistar en Disponibilidad, de conformidad con lo determinado en el inciso 1.° del artículo 31 de la Ley de Cuadros y Ascensos número 9675 (R. L. M. 4), el Mayor D. Roberto J. López, del D. M. 47, con anterioridad al día 9 del corriente.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte y archívese.

M. A. RODRÍGUEZ

Pase

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1933.

4.031—

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Pase a continuar sus servicios con mención de "urgente" (N.° 359 del Reglamento para el Servicio Interno, R. R. M. 30), al Distrito Militar N.° 26 (Trelew), como Auxiliar, el Capitán D. José M. Frontera, de la D. G. P.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte y archívese.

M. A. RODRÍGUEZ

Autorizando a un oficial a interrumpir sus estudios en el Curso III de la Escuela Superior de Guerra y dándole destino.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1933.

4.032. — Visto el expediente que antecede, reservado H. 1702|933 (D. G. P.), y los informes producidos,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Autorízase al Capitán D. Virgilio A. Hernández, por razones de salud, a interrumpir sus estudios del Curso III de la Escuela Superior de Guerra, hasta el año 1934, debiendo pasar a continuar sus servicios a la Dirección General de Arsenales de Guerra.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte y agréguese el presente expediente al legajo personal del causante.

M. A. Rodríguez

Licencia

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

4.033. — Visto el expediente 3782|933 (D. G. P.), y los informes producidos,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Concédese 8 días de licencia para trasladarse a la Ciudad de Asunción (República del Paraguay), al Capitán (R. A.), D. Evaristo Ochoa.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, comuníquese y archívese.

M. A. Rodríguez

Licencia

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1933.

4.034. — Vista la solicitud que antecede, expediente L. 3410|933, "Corresponde 1" (D. G. P.), los informes producidos, y de acuerdo con lo determinado por el número 326 del Reglamento para el Servicio Interno (R. R. M. 30),

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Concédese 30 días de licencia para trasladarse a la Ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay), al Teniente 1.° D. Oscar Laciar, del 4.° Batallón de Zapadores Pontoneros.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte y archívese en la Dirección General del Personal.

M. A. Rodríguez

Ministerio de Agricultura

Autorizando a acordar patente de invención, por quince años, a la firma Linoleum Manufacturing Company Limited.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1933.

701. — Visto este Expte. (104.958-1933), en el que la firma Linoleum Manufacturing Company Limited, propietaria del invento denominado "Mejoras en o referentes a la fabricación de revestimientos imitación baldosas, adecuados para pisos mediante goma, linoleum y otras substancias", solicita patente por el término de quince años, y atento lo informado por la Dirección de Patentes y Marcas,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Autorizar a la Dirección de Patentes y Marcas, a acordar a la firma Linoleum Manufacturing Company Limited, la patente que solicita por el término de quince años, para el invento denominado "Mejoras en o referentes a la fabricación de revestimientos imitación baldosas, adecuados para pisos, mediante goma, linoleum y otras substancias".

2.° — Publíquese y vuelva a la citada Dirección, a sus efectos.

Luis Duhau

Autorizando a acordar patente de invención, por quince años, a la firma Firestone de la Argentina, S. A., Industrial y Comercial.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1933.

702. — Visto este Expte. (104.960-1933), en el que la firma Firestone de la Argentina, S. A., Industrial y Comercial, propietaria del invento denominado "Métodos y aparatos para retirar las hormas de las llantas de neumáticos", solicita patente por el término de quince años, y atento lo informado por la Dirección de Patentes y Marcas,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Autorizar a la Dirección de Patentes y Marcas, a acordar a la firma Firestone de la Argentina, S. A., Industrial y Comercial, la patente que solicita, por el término de quince años, para el invento denominado "Métodos y aparatos para retirar las hormas de las llantas de neumáticos".

2.° — Publíquese y vuelva a la citada Dirección, a sus efectos.

Luis Duhau

Autorizando a acordar patente de invención, por quince años, a The Goodyear Tire y Rubber Company.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1933.

703. — Visto este Expte. 104.961-1933, en el que The Goodyear Tire y Rubber Company, propietaria del invento denominado "Método y aparato de evacuación de flúidos de las cubiertas neumáticas", solicita patente por el término de quince años, y atento lo informado por la Dirección de Patentes y Marcas,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Autorizar a la Dirección de Patentes y Marcas, a acordar a The Goodyear Tire y Rubber Company, la patente que solicita por el término de quince años, para el invento denominado "Método y aparato de evacuación de flúidos de las cubiertas neumáticas".

2.° — Publíquese y vuelva a la citada Dirección, a sus efectos.

Luis Duhau

Autorizando devolución, suma a los Agentes del vapor Pentowy, que depositaron como caución.

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1933.

704. — Exp. 89.341-1930. — Visto este expediente, del que resulta:

Que la Dirección de Inmigración impuso al Capitán del vapor "Pentowy", con fecha 30 de Diciembre de 1930 (fojas 2) además de la multa correspondiente, una caución de cien pesos oro sellado, de conformidad con las disposiciones del decreto de 17 de Septiembre de 1925, con el fin de garantir la reconducción del tripulante don Edmund Reiter, que había desertado del aludido vapor;

Que los Agentes del mencionado vapor, solicitan la devolución de la caución depositada oportunamente (fojas 5), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.° del decreto de 17 de Septiembre de 1925, autoriza la devolución del importe de las cauciones cuando hubiera transcurrido el plazo de 2 años, y en consecuencia puede accederse a lo solicitado; atento lo informado por la Dirección de Inmigración y lo dictaminado,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Autorizar a la Dirección de Inmigración, para que devuelva a los Agentes del vapor "Pentowy", la suma de cien pesos oro sellado, que depositaron como caución respecto de la reconducción del tripulante don Edmund Reiter, y volver este expediente a esa Repartición a sus efectos.

2.° — Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial.

Luis Duhau

Aceptando la renuncia del doctor Arturo R. Lucas, como Miembro de la Comisión designada para la adquisición de reproductores y como Presidente de la Comisión Nacional de Carne y la de Miembro del Comité Organizador del V Congreso Internacional de Enseñanza Agrícola.

Designado al doctor Jorge H. Marenco, para ejercer la Presidencia de la citada Comisión.

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1933.

705. — Vista la renuncia presentada por el doctor Arturo R. Lucas, de los cargos, para los cuales fué designado en razón de su carácter de Director Interino de Ganadería, que ya no desempeña,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el nombrado, como miembro de la Comisión designada para la adquisición de reproductores, destinados a las Estaciones Zootécnicas y extiéndase el correspondiente decreto aceptando la de Presidente de la Comisión Nacional de Carne y la de miembro del Comité Organizador del V° Congreso Internacional de Enseñanza Agrícola.

Desígnase al Director titular de Ganadería, doctor Jorge H. Marenco, para ejercer la Presidencia de la Comisión designada para la adquisición de reproductores, destinados a las Estaciones Zootécnicas.

Comuníquese, etc.

Luis Duhau

Aplazando iniciación del servicio de inspección sanitaria acordada al establecimiento de los señores Uri Schechter y M. J. Cheistver.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1933.

706. — Visto este expediente (26681-1933), en el que los señores Uri Schechter y M. J. Cheistver, solicitan se suspenda por el término de dos meses el comienzo de la inspección sanitaria acordada al establecimiento que poseen en la calle Eugenio Garzón 6774, y atento lo informado por la Dirección de Ganadería,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Aplazar por el término de dos meses la iniciación del servicio de inspección sanitaria acordada al establecimiento que los señores Uri Schechter y M. J. Cheistver, poseen en la calle Eugenio Garzón 6774.

2.° — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección de Ganadería a sus efectos, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Luis Duhau

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Manifestación de descubrimiento de yacimiento de sulfato de sodio en el Territorio Nacional de La Pampa, expediente 107.929-1932.

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1932. — Señor Director General de Minas, Geología e Hidrología del Ministerio de Agricultura. — Presente: El que suscribe Wenceslao Paunero, de profesión abogado, de estado casado, y de edad de cuarenta y seis años, domiciliado en ésta en la calle Sarmiento N.° 643, al señor Director General se presenta y expone: Que habiendo descubierto en el Territorio Nacional de La Pampa, un yacimiento de sulfato de sodio, viene a hacer la correspondiente manifestación a los efectos que la Ley determina: La muestra que acompaña ha sido extraída en un punto situado en la Sección IV, letra B, lote 14, legua Sud-Este a 2000 metros al Este de Villa Alba, y en una laguna que se halla en la calle pública. La mina llevará el nombre de "La Salvación", no existiendo minas colindantes. Otro si digo: Que siendo, actualmente año, época de extracción, por estar muy próxima la estación calurosa ruego al señor Director me permita provisoriamente extraer sulfato mientras se hacen los trámites corrientes. Saluda al Sr. Director con su consideración más distinguida. Fdo.: Wenceslao Paunero. Otro si digo: que autorizo al señor Victoriano Auñón, para que tramite, la presente solicitud, se notifique, etc. Certifico la firma del autorizado que vá al pie. Fdos.: V. Auñón. — Wenceslao Paunero. — Recibido en mi Oficina hoy quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, siendo las trece horas once minutos. Acompaña muestra que menciona. Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. — Septiembre 16|32. — Dándose por constituído el domicilio del recurrente en la calle Sarmiento 643, seiscientos cuarenta y tres, tome nota Escribanía de Minas y pase al Servicio Minero a sus efectos. Fdo.: Luis F. Dragó. — Señor Director: Cúmpleme elevar la presente manifestación de descubrimiento del sulfato de sodio en el Territorio Nacional de la Pampa. (Departamento Hucal), presentada a nombre del señor Doctor Wenceslao Paunero. — Corresponde, a juicio de esta Oficina ordenar el registro y las publicaciones de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 117-119 del Código de Minería. — Junio 1.° de 1933. Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Junio 5 de 1933. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 117-119 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección General. Notifíquese a quienes corresponda y fecho, pase al Servicio Minero a sus efectos. Repónganse los sellos. Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director General. — Buenos Aires, Junio 12 de 1933. — Se registró la manifestación de descubrimiento de sulfato de sodio, a nombre del señor Doctor Wenceslao Paunero, bajo el N.° 87, folio 34 del Registro de Minas del Territorio Nacional de La Pampa. Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas.

e10 octubre N.° 3327 v10 octubre
e19 octubre N.° 3327 v19 octubre
e27 octubre N.° 3327 v27 octubre

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Tipo de Oro

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar el curso legal los derechos á oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre del día 18 de Octubre de 1933.

	COMPRA	VENTA
Inglaterra, Chile, Bolivia y Perú	43 5/8	43 3/16
Francia	14,84	14,69
Bélgica	4,17 ½	4,13½
España	6,94 ½	6,87½
Italia	11,02	10,91
Suiza	3,—	2,97
Estados Unidos .	121,65	122,80
Alemania	2,44 ½	2,42
Holanda	1,44 3/16	1,42¾

LICITACIONES

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

COLONIA HOGAR "RICARDO GUTIERREZ"

Marcos Paz, F. C. S.

Expte. N.° 9-L-1933

Autorizado por decreto de fecha 9 del mes en curso, llámase a licitación privada hasta el día 25 de octubre de 1933, a las 14.30 horas, para la provisión a la Institución, de los materiales para la fabricación de calzado que más adelante se detallan: